

Rad. 54-498-31-53-002-2017-00192-00

Servidumbre

Demandante: ESSA S.A. E.S.P

Demandado: Roberto Mozo Sarmiento

Fija fecha audiencia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose puesto en conocimiento de las partes los dictámenes periciales rendidos por **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO** miembro de la sociedad de arquitectos y de la División Lonja Inmobiliaria de Norte de Santander; **JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES** y **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA**, estos últimos pertenecientes a la lista del IGAC, como así se evidencia de los autos 20 y 29 de noviembre del 2019 y 20 de noviembre del 2020 (fol. 490-491, 546 del expediente escaneado y numeral 34 del expediente electrónico) y de los oficios 3940 y 3963 del 25 y 26 de noviembre del 2020 a través de los cuáles se les compartió a los apoderados judiciales el link del proceso donde se visualiza la integridad de las piezas procesales, solo la parte demandante solicita se fije fecha y hora para dirimir el conflicto generado con los avalúos presentados al interior del proceso, requiriendo la comparecencia del último de los mencionados peritos (numeral 36, 37 y 39 del expediente electrónico).

Si bien es cierto el presente proceso tiene una ritualidad especial, también lo es que de conformidad con las prescripciones del canon del artículo 2.2.3.7.5.5 del Decreto 1073 del 2015 cualquier vacío en esas disposiciones se llevará de acuerdo con las normas del CGP, siendo procedente entrar aplicar los primeros incisos del artículo 228 del CGP que tratan sobre la contradicción de la prueba pericial, como así lo señaló nuestra CSJ en sentencia SC4658 del 30 de noviembre del 2020.

Por lo anterior, en aras de surtir la contracción del último de los dictámenes periciales y de absolver algunos interrogatorios por parte de esta funcionaria judicial, se procederá a convocar a audiencia con la comparecencia de los tres peritos que presentaron el trabajo encomendado; así mismo se hace necesario por parte de esta funcionaria judicial escuchar en testimonio a **JAVIER ANDRES FORERO NUMPAQUE** quien rinde el informe de venta a la parte demandante.

Teniendo en cuenta el trámite especial del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, que busca determinar la indemnización pertinente en este caso para el propietario del inmueble, a través de los peritos designados conforme las disposiciones del ya mencionado Decreto, no se decretarán los testimonios solicitados por las partes por improcedentes. Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada al momento de contestar la demanda presenta informe de avalúo comercial, habrá de señalarse que **EDIXON PEREA MURILLO** no será citado a la audiencia en razón a que este no suscribe dicha pericia.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ocaña,**

R E S U E L V E

PRIMERO: CONVOCAR a las partes, a sus apoderados y a los peritos **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO** miembro de la sociedad de arquitectos y de la División Lonja Inmobiliaria de Norte de Santander; **JOSE GERMAN CASTELLANOS TORRES** y **WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA** integrantes de la lista del IGAC y a **JAVIER ANDRES FORERO NUMPAQUE**, a **AUDIENCIA** en la que se surtirá la contradicción del dictamen de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.5.5 de la ley 1073 de 2015, en concordancia del artículo 228 del CGP, con el fin de interrogar al perito acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen presentado, la cual se llevara a cabo el próximo veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y treinta (8:30 AM) de la mañana a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se insta a las partes que previamente informen a este Despacho su correo electrónico actual.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar los testimonios solicitados por la parte demandante y demandada por considerarlos improcedentes conforme al fin establecido por la ley para la audiencia que se cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPALSE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

136a6050414eb3d225e8ed7a6124931711e1b4c11094a1ed9923cee0139619d7

Documento generado en 17/02/2021 12:06:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad 54 498 31 53 002 2018 00059 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: T&T INGENIEROS CONSTRUCTORES



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2021)

La apoderada judicial de **BANCOLOMBIA S.A.** parte demandante dentro de este proceso, en escrito que antecede informa al Despacho que el bien mueble a restituir se encuentra en la ciudad de Neiva, sin embargo, no especifica el sitio exacto en el que se encuentra, razón por la cual no es posible en este momento ordenar la comisión a la autoridad respectiva en esa ciudad, para que adelante la diligencia de entrega forzada del bien mueble objeto de este proceso de restitución.

Por lo tanto, el Despacho se abstiene de ordenar la comisión respectiva hasta tanto, la parte interesada aporte la dirección exacta en la cual se encuentra ubicado el bien mueble objeto de la restitución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6221f98b1825fef0660d6740e501bcdb0ca688363818f755045daab5e4f86a1e

Documento generado en 17/02/2021 03:19:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00021 00
Responsabilidad Civil
Demandante: Jairo Antonio Barbosa Acosta
Demandado: Neuroccop y otra
Auto: Rechaza y remite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda declarativa de responsabilidad civil contractual y extracontractual promovida por **JAIRO ANTONIO BARBOSA ACOSTA** contra **NEUROCOOP REHABILITACION FISICA Y MEDICINA INTEGRAL S.A.S. NEUROCOOP S.A.S.** y sería del caso proceder a dictar el mandamiento ejecutivo solicitado sino se observará que:

En el presente caso es necesario establecer la cuantía para entrar a determinar la competencia o el trámite a seguir, por cuanto aquella incide necesariamente en dichos presupuestos procesales.

Que los artículos 17 numeral 1º y 18 numeral 1º del Código General del Proceso, establecieron que los jueces civiles municipales en única instancia conocen de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa y que los mismos jueces en primera instancia conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa, respectivamente.

A su vez el artículo 20 ibídem. Asigno competencia a los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativa.

El artículo 25 de la norma citada en el numeral 1, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, el cual fue fijado para el presente año en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$908.526)** lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones superiores a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900.00)**.

A su vez, lo señalado en el numeral primero de los artículos 17 y 18 del CGP, que indica que los jueces civiles municipales son competentes para tramitar y conocer los procesos de mínima y de menor cuantía.

En el presente caso tenemos que la parte demandante, en el acápite titulado **CUANTIA** la estimo en la suma de **CIENTO SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$106.214.660,00)**, la misma suma fue establecida en las pretensiones de la demanda, monto que por demás no alcanza la órbita de competencia de este Juzgado, como quiera que se trata de una demanda de menor cuantía, cuyo conocimiento está asignado a los jueces civiles municipales, de acuerdo a lo previamente señalado

En consecuencia, conforme a las consideraciones expuestas y lo establecido en el artículo 90, inciso 2, del CGP, teniendo en cuenta que este Despacho carece de competencia, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, y se ordenará su envío a los mencionados Jueces para que si es del caso asuman su conocimiento, lo cual se hará a través de la oficina de apoyo judicial quien se encargara de su reparto.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda declarativa, por expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ordenar su envío a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE OCAÑA (REPARTO), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad.

TERCERO: De lo antes resuelto comuníquese lo pertinente a la Oficina de Apoyo judicial, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**CLAUDIA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98d2c575bae2744b3055dee857be3c8a542708719936d1b4dba7f57aaa120be6

Documento generado en 17/02/2021 08:26:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Rad. 54 498 31 53 002 2021 00022 00
Ejecutivo
Demandante: Denis Pacheco Bohorquez
Demandado: Carlos Daniel Coronel Arevalo
Auto: Rechaza y remite



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida por **DENIS PACHECO BOHORQUEZ** contra **CARLOS DANIEL CORONEL AREVALO** y sería del caso proceder a dictar el mandamiento ejecutivo solicitado sino se observará que:

1. El valor de las pretensiones de la demanda lo constituye el capital cobrado, los intereses de plazo y moratorios, lo cual se discrimina así:

a). La suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$80.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio.

b) La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$38.400.000.00)** por concepto de intereses de plazo al 2% a fecha 14 de noviembre de 2020.

c). Por intereses moratorios causados desde el 22 de abril de 2017, hasta el día que se satisfaga el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida en la ley, esto es, una y media vez el interés corriente bancario definido por la Superintendencia Bancaria. No obstante, se observa que se cobran intereses moratorios desde el día 22 de abril de 2017, fecha en la cual no se había creado la letra de cambio. Además, se cobran intereses sobre intereses, por lo tanto, se contarán intereses moratorios a partir del día 15 de noviembre de 2020 hasta el

día 12 de febrero de 2021, arrojando la suma de **CINCO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.055.200.00)**

2. Que, sumados los anteriores valores, nos arroja el valor de **CIENTO VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 123.455.200,00)** suma que determina la cuantía procesal, la cual es inferior a la mayor cuantía.

3. En efecto, establece el artículo 20, numeral 1 del C.G.P., que los jueces del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

4. A su vez, el artículo 25 Ibidem, estatuye que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales, salario que fue fijado para el presente año en la suma de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINTOS VEINTISES PESOS (\$908.526)** lo que quiere decir, que son de mayor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a **CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS (\$136.278.900.00)**.

Así las cosas, siendo la cuantía uno de los factores determinantes de la competencia, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, el conocimiento de la presente demanda, careciendo de competencia este Despacho para ello.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la codificación citada, se rechazará la demanda y se ordenará su envío a los Jueces competentes a través de la oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para que sea sometida a reparto, para que asuman su conocimiento.

En consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Ejecutiva por falta de competencia, en razón a motivación que precede.

SEGUNDO: Remitir la demanda con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, a efecto de que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLAUDIA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bc2bce7fb34359cf7758d31bfa411ae6514a768d831b25e5e153df91c7f222a

Documento generado en 17/02/2021 08:27:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>